

80-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintidós minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, respecto del hecho atribuido al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe rendido por dicho Concejo por medio de su representante, licenciado [REDACTED], con la documentación anexa (fs. 4 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Mejicanos, por cuanto, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, habría realizado un incremento de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$600) a su salario.

II. A partir del informe rendido por el Concejo Municipal de Mejicanos, por medio de su representante, y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

El día trece de enero de dos mil veintidós, los miembros de dicho Concejo Municipal acordaron aprobar la estructura presupuestaria y organizativa para el año dos mil veintidós, así como las disposiciones presupuestarias con relación al pago de dietas, remuneración al Alcalde y Síndico, y salarios a gerencias, jefaturas y demás personal administrativo y operativo, como consta en copia simple del acta número dos de esa fecha que contiene el acuerdo número tres en el que se adoptó esa decisión (fs. 9 al 20).

Particularmente, se aumentó la cantidad de seiscientos dólares (US \$600.00) al salario del señor [REDACTED] como Alcalde de esa localidad, ascendiendo su salario mensual a tres mil doscientos dólares (US \$3,200.00), como se establece en las copias simples del referido acuerdo municipal [fs. 9 al 20]; del memorándum de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Gerente Financiera y Tributaria de esa Alcaldía [f. 7 vuelto] y del cuadro detalle de la nueva estructura organizativa [f. 8].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día trece de enero de dos mil veintidós, los miembros del Concejo Municipal de Mejicanos aprobaron las disposiciones presupuestarias correspondiente al año dos mil veintidós referentes al pago de dietas y salarios del Alcalde, Síndico, gerencias, jefaturas y demás personal administrativo y operativo.

Si bien el informante aludió en el aviso de mérito que el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de Mejicanos, habría incrementado la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América [EE.UU.] (US \$600) a su salario; dicho aumento fue aprobado por

los miembros del Concejo Municipal en el marco de una reforma presupuestaria general de los egresos para el ejercicio del año dos mil veintidós, en el que se modificaron dietas y salarios que reciben, respectivamente, dichos miembros y personal de esa comuna.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 números 7 y 19 del Código Municipal, son facultades propias del Concejo Municipal: *“Elaborar y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio”* y *“Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores”*.

En ese sentido, se advierte que la decisión de aumentar el salario del investigado no fue de forma individual, sino que se trató de una modificación de dietas y salarios a nivel general dentro de la Alcaldía Municipal de Mejicanos; es decir, a favor de funcionarios y empleados de esa comuna, lo cual fue aprobado por el referido Concejo Municipal en su conjunto.

De manera que se han desvirtuado los elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, el abogado [REDACTED] solicita que se autorice su intervención en el presente procedimiento, en calidad de apoderado general judicial del Concejo Municipal de Mejicanos.

Sin embargo, dado que los miembros del referido Concejo, a excepción del Alcalde, no son intervinientes en este procedimiento, y su apoderado no ha manifestado un interés legítimo que justifique conferirle intervención en el carácter que comparece, no es atendible la solicitud efectuada.

Asimismo, es preciso aclarar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la LEG, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo que sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen o poseyeron la calidad de servidores estatales.

Ahora bien, la ética se perfila como un acervo de principios que orientan a los individuos y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; pero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis solo son predicables de las *personas físicas*, en carácter personal, no así de los órganos y personas jurídicas estatales, ni de aquellas como representantes de instituciones.

De manera que, la legitimación pasiva en los procedimientos tramitados en esta sede administrativa corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello, en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

Además, el artículo 71 incisos 2º y 3º del Reglamento de la LEG –RLEG– establece que, para el caso de la actuación por medio de representante legal o apoderado, el mandato conferido para representar a la persona investigada debe ser otorgado por ésta en su calidad personal y no

como empleado o funcionario público. Y de no acreditarse en debida forma dicha circunstancia el Tribunal prevendrá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia advertida *so pena de rechazar su intervención en el procedimiento*.

Por consiguiente, en este caso concreto el Tribunal repara que el licenciado [REDACTED] no está facultado para intervenir en representación del investigado en el procedimiento, pues no comparece como apoderado de éste en su carácter personal, sino que el poder con el que pretende legitimar su personería, y que consta agregado al expediente a fs. 6 y 7, fue otorgado en el año dos mil veintiuno por el señor [REDACTED] en calidad de servidor público, es decir, como Alcalde Municipal de Mejicanos, y miembro del Concejo Municipal de la referida localidad, para que en nombre y representación de dicho colegiado interviniera en diligencias, conciliaciones, asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y de cualquier índole, en los cuales figurasen como parte o interesados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LPA cuando existan deficiencias en la solicitudes, el Tribunal prevendrá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las mismas.

No obstante lo anterior, en atención de la decisión adoptada en el presente caso, y con base en el principio de economía procesal, se tendrá únicamente por rendido el informe por parte del Concejo Municipal por medio de su representante.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Por rendido el informe requerido al Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente

c) Comuníquese la presente resolución al licenciado [REDACTED] en la dirección o medios técnicos señalados para recibir notificaciones, que constan a f. 4 vuelto del presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN